



# HORARIOS DE ATENCION AL PUBLICO DE ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS

Acuerdo Ministerial 309  
Registro Oficial 161 de 01-abr-1999  
Ultima modificación: 20-abr-2000  
Estado: Vigente

## NOTA GENERAL:

Ratificado por Acuerdo Interministerial 1225, Registro Oficial 62 de 20 de Abril del 2000 .

## LOS MINISTROS DE GOBIERNO Y TURISMO

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, corresponde al Ministerio de Turismo en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Policía, regular los límites de horarios, vigilancia y responsabilidad de los administradores o propietarios de los establecimientos nocturnos de diversión;

Que, es atribución del Ministerio de Gobierno y Policía a través de sus respectivos órganos precautelar el orden y la seguridad ciudadana; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Acuerdan:

**Art. 1.-** Regular los horarios de funcionamiento y atención al público, en los establecimientos turísticos determinados en los literales a), c), d), f) e i) del artículo 3 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, dentro de los siguientes lineamientos:

a) Para los servicios complementarios que brindan los establecimientos de alojamiento hotelero cuyas instalaciones se encuentran conexas y forman parte integrante del establecimiento principal, así como los locales denominados de comidas rápidas, gozarán de libertad para su funcionamiento en todos los campos;

b) Los establecimientos de comidas y bebidas, excepto de comidas rápidas, atenderán los siguientes límites de horario para su funcionamiento;

Restaurantes hasta las 02h00

Bares hasta las 02h00

Cafeterías hasta la 01h00

Drive In y Fuentes de soda hasta la 01h00

c) Límites de horario para establecimientos de diversión:

Discotecas hasta las 03h00

Salas de Baile hasta las 03h00

Peñas y Show Artísticos hasta las 03h00

Salas de Banquetes hasta las 03h00

Centros, Complejos de Convenciones,

Marinas y Muelles hasta las 01h00

d) Límites de horarios para funcionarios de Salas de Juego (Bingos - Mecánicos):



Salas de Juegos (Bingo) hasta las 02h00  
De Diversión y Destreza hasta las 22h00  
Parques de Diversión Estables hasta las 22h00

e) Los límites de horario para el funcionamiento de termas y balnearios, incluidos baños turcos, saunas, hidromasajes y lodos medicinales, será hasta las 22h00.

f) Los límites de horario para el funcionamiento de boleras y pista de patinaje, serán:

Boleras hasta las 24h00  
Pista de Patinaje hasta las 24h00..

**Art. 2.-** Los locales o establecimientos que no estén clasificados como turísticos y por consiguientes se encuentren fuera de la jurisdicción del Ministerio de Turismo, obtendrán su permiso anual de funcionamiento en las Intendencias Generales de Policía o Subintendencias de Policía, previo cumplimiento de formalidades legales, horarios y condiciones que estas dependencias determinen, en coordinación con las Gobernaciones de la provincia.

En el caso de la Intendencia General de Policía de Pichincha y Subintendencia de Policía de Santo Domingo de los Colorados, los horarios del caso, se fijarán previa coordinación con la Subsecretaría de Gobierno.

**Art. 3.-** El Ministerio de Gobierno y Policía, a través de las Intendencias Generales de Policía o Subintendencias de Policía, se encargará de la vigilancia y control del cumplimiento de los horarios establecidos en las disposiciones anteriores, así como de la aplicación de las respectivas sanciones, sin perjuicio de las que corresponda imponer a otras autoridades.

**Art. 4.-** Los horarios establecidos se prolongarán por una hora más, para los establecimientos situados en el litoral ecuatoriano y en temporadas declaradas festivas en cada jurisdicción local, provincial o nacional.

**Art. 5.-** Será de obligación de los propietarios o administradores de servicios turísticos en horarios nocturnos, contar, con sistemas de seguridad y guardianía, destinados a proteger al usuario y sus bienes.

**Art. 6.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.